



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4209/2024.**

Sujeto Obligado: **Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4209/2024

Sujeto Obligado:

Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular requirió información de cualquier contrato celebrado de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta a Metro Tláhuac.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque el sujeto obligado responde de manera parcial.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y **Sobresee aspectos novedosos**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: confirma, contrato, competencia, oferta y demanda, transporte público, pasajeros y atribuciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.4209/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Servicio de Transportes Eléctricos de la
Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4209/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer los requerimientos novedosos y CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El trece de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173224000362**<https://sicom.plataformadetransparencia.org.mx/medios->

¹ Colaboró Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

[impugnacion-web/views/medioimpugnacion/detmedioimp.xhtml](#), a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Entregue información de cualquier contrato celebrado de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta a Metro Tláhuac. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veinticuatro de septiembre mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio DG/DET/1678/2024, de diecinueve de septiembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transportación y dirigido a la Subgerente de la Unidad de Transparencia, ambas adscritas al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]

En seguimiento a su oficio DG-SUT/0838/2024 referente a la Solicitud de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 0901732240000362, en la cual menciona:

"Entregue información de cualquier contrato celebrado de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta a Metro Tláhuac" [sic.]

Al respecto, hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y razonada en los documentos que obran en esta Dirección Ejecutiva, no se encontró información referente a contratos o estudios de transporte público referentes a lo solicitado.

No obstante, se sugiere realizar su consulta a las instancias correspondientes de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el artículo 21 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y el artículo 73 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

"Artículo 36. A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: ...

XVI. Planear las obras de transporte y vialidad, formular los proyectos y dar seguimiento al proceso de ejecución de las mismas;..." (sic]

Artículo 12 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México

"La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

. . . XVI Regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y, en su caso, modificar, la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como también, a las necesidades de movilidad de la Ciudad, procurando la preservación del medio ambiente y la seguridad de los usuarios del sistema de movilidad;..."

Artículo 37 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México:

"Artículo 37-. La Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación tendrá las siguientes atribuciones:

...VI Coordinar los estudios de movilidad metropolitana, infraestructura vial, economía de movilidad, impacto de movilidad, así como los demás que sean necesarios para el Sector"

[...][Sic.]

B) Oficio DG-DEAF-GRM/DET/2627/2024, de veinte de septiembre, suscrito por la Gerente de Recursos Materiales y Abastecimientos y dirigido al particular, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por este medio, se da respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090173224000362, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 31 de septiembre de 2024, en la que textualmente solicita:

"Entregue información de cualquier contrato celebrado de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta a Metro Tláhuac" (Sic)

Atento a lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo previsto en los artículos 24, fracciones I y II y 28 del ordenamiento legal antes señalado, esta Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimientos en el ámbito de sus atribuciones y como unidad administrativa encargada de la elaboración y formalización de los contratos celebrados por el Organismo para la adquisición de bienes y prestación de servicios, hace de su conocimiento lo siguiente:

La solicitud carece de periodo del cual requiere la información, por lo anterior, resulta aplicable el Criterio SO/003/2019 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la que textualmente refiere:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

Sobre el particular, se hace del conocimiento del solicitante de información que del periodo comprendido del 13 de septiembre de 2023 al 13 de septiembre de 2024, esta Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimientos no cuenta con información y/o documentación consistente en "cualquier contrato celebrado de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta a Metro Tláhuac".

[Sic.]

C) Remisión de la solicitud a los sujetos obligados con competencia. El trece de septiembre, el sujeto obligado realizó la remisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de los sujetos obligados con competencia, por medio del oficio **DG-SUT/0840/2024**, tal y como se muestra a continuación:

[...]

Con fundamento en los artículos 198, 20 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Rendición Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC-CDMX), y en atención a su solicitud de información 090173224000362 dirigida a este Organismo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual solicita:

(Sic)

Entregue información de cualquier contrato celebrado de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta a Metro Tláhuac.

En atención a la solicitud referida, hago de su conocimiento que una vez analizados sus requerimientos **ES PARCIALMENTE COMPETENTE** el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México (STE-CDMX), para dar atención, por lo que se entregará respuesta que emita al Dirección Ejecutiva de Transportación y al Gerencia de Recursos Materiales en el ámbito de competencia, dentro de los tiempos que establece el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

De igual forma, respecto a sus requerimientos se le hace del conocimiento que la información de su interés al puede detentar en el ámbito de competencia la Red de Transporte de Pasajero (RTP), Sistema de Transporte Colectivo (STC-Metro), Metrobús, Secretaría de Movilidad (SEMOVI), todos de la Ciudad de México; este Organismo no intervienen en ninguno de los procesos administrativos, operativos y de administrativos, operativos y de Organización que desarrollan las dependencia antes citadas; por tanto, no genera, no administra y no detenta al información requerida, por lo que no está facultado para atender lo que usted solicita.

Red de Transporte de Pasajero (RTP), de conformidad a lo que establece los Artículos 1, 2, y 4 del Decreto por el que se crea la Red de Transportes del Distrito Federal:

Artículo 1. Se crea la Red de Transportes de Pasajeros del Distrito Federal, como organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizada a la Secretaría de Transportes y Vialidad.

Artículo 2. La Red de Transportes de Pasajeros tendrá por objetivo la prestación del servicio radical de transporte público de pasajeros, con base en los principios de legalidad, honradez, lealtad, y profesionalismo, preferentemente en zonas periféricas de escasos recursos en el Distrito Federal.

Artículo 4. La Res de Transporte de Pasajeros podrá utilizar los bienes públicos y privados cuya asignación o uso le conceda la Administración Pública del distrito Federal para sus instalaciones, servicios y actividades,

de conformidad con las disposiciones legales a que este sujeto el régimen de dichos bienes y previas las autorizaciones correspondientes.

Sistema de Transporte Colectivo (STC-Metro), como el establecen los artículos 1, 2 y 3 del DECRETO POR LE QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO", PARA CONSTRUIR, OPERAR Y EXPLOTAR UN TREN RÁPIDO CON RECORRIDO SUBTERRÁNEO Y SUPERFICIAL, PARA EL TRANSPORTE COLECTIVO EN EL DISTRITO FEDERAL:

Artículo 1. Se instituye un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará "Sistema de Transporte Colectivo", con domicilio en el Distrito Federal y cuyo objeto será la construcción, mantenimiento, operación y explotación de un tren con recorrido subterráneo, superficial y elevado, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, áreas conurbadas de ésta y del Estado de México, así mismo, dicho Organismo tiene por objeto la adecuada explotación del servicio público de transporte colectivo de personas mediante vehículos que circulen en la superficie y cuyo recorrido complemente el del tren subterráneo. De igual manera, el referido Organismo tendrá la atribución de prestar servicios de asesoría técnica a Organismos Nacionales e Internacionales en el ámbito de su competencia.

Artículo 2. El patrimonio del "Sistema de Transporte Colectivo" se constituirá con los inmuebles, numerario, muebles y demás bienes que le destine y entregue el Departamento del Distrito Federal, así como los que el propio Organismo adquiera en el futuro. 4 de 2389 MANUAL ADMINISTRATIVO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Artículo 3. El "Sistema de Transporte Colectivo" podrá utilizar las vías públicas y otros inmuebles cuyo uso le conceda el Departamento del Distrito Federal, ya sea en la superficie o en el subsuelo, para sus instalaciones, servicios y actividades, acatando las disposiciones legales y reglamentarias a que está sujeto el régimen de dichos bienes Metrobús, como lo establecen los artículos, 1 y 3 del Estatuto Orgánico de "Metrobús" Organismo Público Descentralizado.

ARTÍCULO 1º.- Metrobús, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 3º.- Para el cumplimiento de su objeto, el Organismo conducirá sus actividades en forma programada, con base en las políticas que establezca el Consejo para el logro de los objetivos y prioridades del

Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México, el cual se publica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como los programas sectoriales e institucionales que se deriven del mismo.

Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, como lo establecen los artículos 5, 37, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII Y VIII, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México:

Artículo 5.- La movilidad es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la Ley, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso el objeto de la movilidad será la persona.

Artículo 37.- La planeación de la movilidad y de la seguridad vial en la Ciudad, observará los siguientes criterios:

.1 Procurar la integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago para garantizar que los horarios, transferencias modales, frecuencias de paso y demás infraestructura y condiciones en las que se proporciona el servicio de transporte público colectivo, sean de calidad para el usuario y que busque la conexión de rutas urbanas y metropolitanas;

II. Adoptar medidas en materia de educación vial, con el objetivo de garantizar la protección de la vida y de la integridad física especialmente, de las personas con discapacidad y/o movilidad limitada;

I. Establecer criterios y acciones de diseño universal en la infraestructura para la movilidad con especial atención a los requerimientos de personas con discapacidad y movilidad limitada;

IV. Establecer las medidas que incentiven y fomenten el uso del transporte público y el uso racional del automóvil particular;

V. Promover la participación ciudadana en la toma de decisiones que incidan en la movilidad;

V.I Garantizar que la movilidad fomente el desarrollo urbano sustentable y la funcionalidad de la vía pública, inobservancia a las disposiciones relativas al uso del suelo y la imagen urbana con relación a la oferta de transporte público, a través de medidas coordinadas con la Secretaría de Desarrollo Urbano y los municipios metropolitanos que desincentiven el desarrollo de proyectos inmobiliarios en lugares que no estén cubiertos por el Sistema Integrado de Transporte;

VI. Impulsar programas y proyectos que permitan la aproximación entre la vivienda, el trabajo y servicios educativos, de salud o culturales y complementarios que eviten y reduzcan las externalidades negativas de la movilidad;

VI. Priorizar la planeación de los sistemas de transporte público y de la movilidad no motorizada;

Cabe informarle que su solicitud se turnó a las Dependencias referida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, para que se pronuncie al respecto. Independientemente de lo señalado, el proporcionan los datos de contacto de la Unidad de transparencia de la Dependencia abajo citada, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Nombre del Sujeto Obligado	Responsable	Puesto	Teléfono	Ext.	Dirección	Email UT
Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México (Metro)	Lic. Laura Edith Reynoso Álvarez	Responsable de la Unidad de Transparencia	55-5709-1133	2844 y 2845	Av. Arcos de Belén No. 13, 3er. Piso, esquina con Aranda, Col. Centro, C.P. 06070, Alcaldía Cuauhtémoc	utransparencia@metro.cdmx.gob.mx
Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (Metro)	Mtro. José Ricardo Trujillo Herrera	Responsable de la Unidad de Transparencia	55-1328-6300	6440 y 6407	Versalles No. 46, P.B. Col. Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX	transparencia@rtp.cdmx.gob.mx
Metrobús de la Ciudad de México	Lic. María Patricia Becerra Salazar	Responsable de la Unidad de Transparencia	55 5578 2140		Hamburgo #213, Piso 18, Col. Juárez, C.P. 06600, Ciudad de México.	oip@metrobuss.cdmx.gob.mx
Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México	Mtra. Elia Guadalupe Villegas Lomelí	Responsable de la Unidad de Transparencia	55 5209-9913	1277 1421	Álvaro Obregón No. 269, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México	oipsmv@cdmx.gob.mx

Así mismo, cabe hacer del conocimiento que la actividad preponderante del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, es la administración y operación del transporte público masivo a través del Tren Ligero, Trolebús, Trolebús Concesionado y Cablebús, de conformidad con los artículos 1º, fracciones 1, VI y 20 del ESTATUTO ORGÁNICO DEL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO en virtud de que corresponde a dicho Organismo al planeación, administración y control de los servicios del Trolebús y el Tren Ligero.

Artículo 1. El Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con la Ley de Instituciones Descentralizadas de Servicio Público "Servicio de Transportes Eléctricos del

Distrito Federal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1956, cuyo objeto es:

I. La administración, planeación, diseño, implantación, operación y control de los sistemas de transporte público eléctrico adquiridos y establecidos por el Gobierno de la Ciudad de México;

VI. Incorporar, administrar y operar sistemas eléctricos a través de Tren ligero, Trolebús, Trolebús Concesionado y Cablebús, así como de los ingresos no tarifarios por servicios complementarios;

3. Recurso. El veinticuatro de septiembre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

presente una solicitud de información, misma que respondieron de forma parcial, hoy la dan por concluida señalando que no indiqué el periodo de búsqueda cuando en ningún momento me enviaron una prevención para ser subsanada.

Por lo que nuevamente pido información de cualquier contrato de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta - Metro Tláhuac, celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en el periodo comprendido entre el 01 de octubre del 2018 al 23 de septiembre de 2024
[Sic.]

4. Turno. El veinticuatro de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4209/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veintisiete de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

El proveído anterior fue notificado el día **tres de octubre** de la presente anualidad.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El catorce de octubre, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **sin número**, de misma fecha de recepción, emitido por la Subgerente de la Unidad de Transparencia y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2024 se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de información pública con número de folio 090173224000362; misma que textualmente señala:

Entregue información de cualquier contrato celebrado de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta a Metro Tiáhuac. SIC

2. Con motivo de lo anterior, esta Subgerencia de la Unidad de Transparencia remitió la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Transportación y la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimientos, mediante los oficios DG-SUT/0838/2024 y DG-

SUT/0839/2024, respectivamente; con la finalidad que emitieran la respuesta al solicitante. (Anexo 2)

3. No obstante lo anterior, con motivo del análisis y revisión al contenido de la solicitud; esta Subgerencia de la Unidad de Transparencia hizo de conocimiento del particular que el Servicio de Transportes Eléctricos es parcialmente competente para atender con puntualidad su requerimiento, mismo que llevo a cabo a través del oficio DG-SUT/0840/2024. (Anexo 3)

El cual, señala medularmente lo siguiente:

(...) hago de su conocimiento que una vez analizados sus requerimientos ES PARCIALMENTE COMPETENTE el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México (STE-CDMX), para dar atención, por lo que se entregará respuesta que emita la Dirección Ejecutiva de Transportación y la Gerencia de Recursos Materiales en el ámbito de competencia, dentro de los tiempos que establece el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

De igual forma, respecto a sus requerimientos se le hace del conocimiento que la información de su interés al puede detentar **en el ámbito de competencia la Red de Transporte de Pasajero (RTP), Sistema de Transporte Colectivo (STC-Metro), Metrobús, Secretaría de Movilidad (SEMOVI), todos de la Ciudad de México;** este Organismo no intervienen en ninguno de los procesos administrativos, operativos y de Organización que desarrollan las dependencia antes citadas; por tanto, no genera, no administra y no detenta la información requerida, por lo que no está facultado para atender lo que usted solicita.

Red de Transporte de Pasajero (RTP), de conformidad a lo que establece los Artículos 1 2 y 4 del Decreto por el que se crea la Red de Transportes del Distrito Federal:

Artículo 1. Se crea la Red de Transportes de Pasajeros del Distrito Federal, como organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizada a la Secretaría de Transportes y Vialidad.

Artículo 2. La Red de Transportes de Pasajeros tendrá por objetivo la prestación del servicio radical de transporte público de pasajeros, con base en los principios de legalidad, honradez, lealtad, y profesionalismo, preferentemente en zonas periféricas de escasos recursos en el Distrito Federal.

Artículo 4. La Red de Transporte de Pasajeros podrá utilizar los bienes públicos y privados cuya asignación o uso el conceda al Administración Pública del distrito Federal para sus instalaciones, servicios y actividades, de conformidad

con las disposiciones legales a que este sujeto el régimen de dichos bienes y previas las autorizaciones correspondientes.

Sistema de Transporte Colectivo (STC-Metro), como lo establecen los artículos 1, 2 y 3 del DECRETO POR LE QUE ES CREA LE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO", PARA CONSTRUIR, OPERAR Y EXPLOTAR UN TREN RÁPIDO CON RECORRIDO SUBTERRÁNEO Y SUPERFICIAL, PARA LE TRANSPORTE COLECTIVO EN LE DISTRITO FEDERAL:

Artículo 1. Se instituye un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará "Sistema de Transporte Colectivo", con domicilio en el Distrito Federal y cuyo objeto será la construcción, mantenimiento, operación y explotación de un tren con recorrido subterráneo, superficial y elevado, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, áreas conurbadas de ésta y del Estado de México, así mismo, dicho Organismo tiene por objeto la adecuada explotación del servicio público de transporte colectivo de personas mediante vehículos que circulen en la superficie y cuyo recorrido complemente el del tren subterráneo. De igual manera, el referido Organismo tendrá la atribución de prestar servicios de asesoría técnica a Organismos Nacionales e Internacionales en el ámbito de su competencia.

Artículo 2. El patrimonio del "Sistema de Transporte Colectivo" se constituirá con los inmuebles, numerario, muebles y demás bienes que el destine y entregue el Departamento del Distrito Federal, así como los que el propio Organismo adquiera en el futuro. 4 de 2389 MANUAL ADMINISTRATIVO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Artículo .3 El "Sistema de Transporte Colectivo" podrá utilizar las vías públicas y otros inmuebles cuyo uso el conceda el Departamento del Distrito Federal, ya sea en la superficie o en el subsuelo, para sus instalaciones, servicios y actividades, acatando las disposiciones legales y reglamentarias a que está sujeto el régimen de dichos bienes.

Metrobús, como lo establecen los artículos y 1 y 3 del Estatuto Orgánico de "Metrobús" Organismo Público Descentralizado.

ARTÍCULO 1. - Metrobús, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de al Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto al planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de al Ciudad de México.

ARTÍCULO -3° Para el cumplimiento de su objeto, el Organismo conducirá sus actividades en forma programada, con base en las políticas que establezca el Consejo para el logro de los objetivos y prioridades del Programa Integral de Movilidad de al Ciudad de México, el cual se publica en al Gaceta Oficial de al Ciudad de México, así como los programas sectoriales e institucionales que se deriven del mismo.

Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, como lo establecen los artículos 5, 37, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México:

Artículo -5. La movilidad es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la Ley, a un sistema de movilidad que

se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso el objeto de la movilidad será a la persona.

Artículo 37-. La planeación de la movilidad y de la seguridad vial en la Ciudad, observará los siguientes criterios: Procurar la integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago para garantizar que los horarios, transferencias modales, frecuencias de paso y demás infraestructura y condiciones en las que se proporciona el servicio de transporte público colectivo, sean de calidad para el usuario y que busque la conexión de rutas urbanas y metropolitanas;

Adoptar medidas en materia de educación vial, con el objetivo de garantizar la protección de la vida y de la integridad física especialmente, de las personas con discapacidad y/o movilidad limitada;

Establecer criterios y acciones de diseño universal en la infraestructura para la movilidad con especial atención a los requerimientos de personas con discapacidad y movilidad limitada;

Establecer las medidas que incentiven y fomenten el uso del transporte público y el uso racional del automóvil particular;

Promover al participación ciudadana en la toma de decisiones que incidan en la movilidad;

Garantizar que la movilidad fomente el desarrollo urbano sustentable y la funcionalidad de la vía pública, inobservancia a las disposiciones relativas al uso del suelo y a la imagen urbana con relación a la oferta de transporte público, a través de medidas coordinadas con la Secretaría de Desarrollo Urbano y los municipios metropolitanos que desincentiven el desarrollo de proyectos inmobiliarios en lugares que no estén cubiertos por el Sistema Integrado de Transporte;

Impulsar programas y proyectos que permitan la aproximación entre la vivienda, el trabajo y servicios educativos, de salud o culturales y complementarios que eviten y reduzcan las externalidades negativas de la movilidad;

Priorizar a la planeación de los sistemas de transporte público y de la movilidad no motorizada;

Cabe informarle que su solicitud es turnó a las Dependencias referida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, para que se pronuncie al respecto. Independientemente de lo señalado, le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de transparencia de la Dependencia abajo citada, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Nombre del Sujeto Obligado	Responsable	Puesto	Teléfono	Ext.	Dirección	Email UT
Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México (Metro)	Lic. Laura Edith Reynoso Álvarez	Responsable de la Unidad de Transparencia	55-5709-1133	2844 y 2845	Av. Arcos de Belén No. 13, 3er. Piso, esquina con Aranda, Col. Centro, C.P. 06070, Alcaldía Cuauhtémoc	utransparencia@metro.cdmx.gob.mx
Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (Metro)	Mtro. José Ricardo Trujillo Herrera	Responsable de la Unidad de Transparencia	55-1328-6300	6440 y 6407	Versalles No. 46, P.B. Col. Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX	transparencia@rt.p.cdmx.gob.mx
Metrobús de la Ciudad de México	Lic. María Patricia Becerra Salazar	Responsable de la Unidad de Transparencia	55 5578 2140		Hamburgo #213, Piso 18, Col. Juárez, C.P. 06600, Ciudad de México.	oip@metrobus.cdmx.gob.mx
Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México	Mtra. Elia Guadalupe Villegas Lomell	Responsable de la Unidad de Transparencia	55 5209-9913	1277 1421	Álvaro Obregón No. 269, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México	oipsmv@cdmx.gob.mx

Así mismo, cabe hacer del conocimiento que al actividad preponderante del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, es la administración y operación del transporte público masivo a través del Tren Ligero, Trolebús, Trolebús Concesionado y Cablebús, de conformidad con los artículos 1, fracciones IV, I y 20 del ESTATUTO ORGÁNICO DEL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO en virtud de que corresponde a dicho Organismo al planeación, administración y control de los servicios del Trolebús y el Tren Ligero.

Artículo 1. El Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con la Ley de la Institución Descentralizada de Servicio Público "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1956, cuyo objeto es:

I. La administración, planeación, diseño, implantación, operación y control de los sistemas de transporte público eléctrico adquiridos y establecidos por el Gobierno de la Ciudad de México;

IV. Incorporar, administrar y operar sistemas eléctricos a través de Tren ligero, Trolebús, Trolebús Concesionado y Cablebús, así como de los ingresos no tarifarios por servicios complementarios;

Artículo 20. La persona titular de la Dirección General del Organismo tendrá las facultades y obligaciones señaladas en la Ley de Creación, en el artículo 74 de la Ley, y además estará facultado expresamente para:

4. Adicionalmente, la Dirección Ejecutiva de Transportación y la Gerencia de Recursos Materiales atendieron el requerimiento del solicitante mediante los oficios DG-DET/1678/2024 y DG-DEAF- GRM/2627/2024; mismas que fueron debidamente notificadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el 24 de septiembre de 2024. (Anexo 4)

5. No obstante, el día 24 de septiembre de 2024, el solicitante presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; en el que se inconforma por las causas siguientes:

presente una solicitud de información, misma que respondieron de forma parcial, hoy la dan por concluida señalando que no indiqué el periodo de búsqueda

cuando en ningún momento me enviaron una prevención para ser subsanada. Por lo que nuevamente pido información de cualquier contrato de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta - Metro Tláhuac, celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en el periodo comprendido entre el 01 de octubre del 2018 al 23 de septiembre de 2024 SIC

6. El día 03 de octubre de 2024, la Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó el Acuerdo de **ADMISIÓN A TRÁMITE** del recurso de revisión No. **INFOCDMX/RR.IP.4209/2024**, por inconformidad en la respuesta entregada a la solicitud de información pública **090173224000362**, instruyendo para que en un plazo no mayor de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que se notifique el Acuerdo, se manifieste lo que en derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias o exprese alegatos.

ALEGATOS

Considerando los motivos de la inconformidad señalados en el recurso de revisión que nos ocupa, es preciso señalar los razonamientos siguientes:

Primero.- Con la finalidad de dar cumplimiento al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4209/2024 interpuesto por el particular por inconformidad en la respuesta a la solicitud 090173224000362, la Subgerencia de la Unidad de Transparencia remitió el recurso a la Dirección Ejecutiva de Transportación, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Tecnológico y la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimientos, mediante los oficios DG-SUT/0898/2024, DG-SUT/0900/2024 y DG-SUT/0899/2024, respectivamente. (Anexo 5)

Para que las Unidades Administrativas antes señaladas se encontrarán en posibilidad de atender los motivos del recurso de revisión, en lo concerniente a las facultades y atribuciones legales previstas para cada una.

Segundo.- Primeramente, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Tecnológico emitió a la respuesta al solicitante mediante el oficio DG-DEDT/516/2024 (Anexo 6); en el que medularmente señala:

(...) me permito comunicar que esta Dirección Ejecutiva de Desarrollo Tecnológico realizó una búsqueda exhaustiva documental y no cuenta en sus archivos y expedientes con la información solicitada, ya que conforme a lo establecido en el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, esta Dirección Ejecutiva no es competente para la realización de estudios de oferta y demanda de proyectos, por lo que no es cuenta con la información solicitada.

Adicionalmente, y a fin de dar atención al requerimiento se discutió con las diferentes Áreas de adscripción de esta Dirección Ejecutiva, para que de igual forma se realizará la búsqueda, pero la información no cambia el sentido de la respuesta emitida a través del presente.

Se sugiere realizar la solicitud a la Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, por ser los responsables de la infraestructura de obra civil y electromecánica de los Proyectos Ejecutivos de las Dependencias de la Ciudad de México.

Tercero.- De igual modo, al Dirección Ejecutiva de Transportación generó a la respuesta al solicitante mediante el oficio DG-DET/1822/2024 (Anexo 7); en el que esencialmente indica:

(...) hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonada y ampliada en los documentos que obran en las áreas que integran esta Dirección Ejecutiva, no se encontró información referente a contratos o estudios de transporte público referentes a lo solicitado.

No obstante, se sugiere realizar su consulta a las instancias correspondientes de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el artículo 21 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y el artículo 73 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

"Artículo 36. A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

XVI. Planear las obras de transporte y vialidad, formular los proyectos y dar seguimiento al proceso de ejecución de las mismas;" [sic]

Artículo 12 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México

"La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

...XVI. Regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y, en su caso, modificar, a la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como también, a las necesidades de movilidad de la Ciudad, procurando la preservación del medio ambiente y la seguridad de los usuarios del sistema de movilidad; ..."

Artículo 37 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México:

"Artículo 37.- La Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación tendrá las siguientes atribuciones:

...VI. Coordinar los estudios de movilidad metropolitana, infraestructura vial, economía de movilidad, impacto de movilidad, así como los demás que sean necesarios para el Sector"

Cuarto.- En ese orden de ideas, la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimientos atendió el recurso de revisión mediante el oficio DG-DEAF-GRM/2835/2024 (Anexo 8); en el que principalmente menciona:

(...) es importante manifestar que la solicitud realizada por el peticionario consistió en:

"Entregue información de cualquier contrato celebrado de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta a Metro Tláhuac" (Sic)

Derivado de lo anterior, mediante oficio DG-DEAF-GRM/2627/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, se hizo del conocimiento del peticionario lo siguiente:

"...esta Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimientos en el ámbito de sus atribuciones y como unidad administrativa encargada de la elaboración y formalización de los contratos celebrados por el Organismo para la adquisición de bienes y prestación de servicios, hace de su conocimiento lo siguiente:

La solicitud carece de periodo del cual requiere la información, por lo anterior, resulta aplicable el Criterio SO/003/2019 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la que textualmente refiere:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

Sobre el particular, se hace del conocimiento del solicitante de información que, del periodo comprendido del 13 de septiembre de 2023 al 13 de septiembre de 2024, esta Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimientos no cuenta con información y/o documentación consistente en "cualquier contrato celebrado de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta a Metro Tláhuac".

No obstante lo anterior, el peticionario de información presentó ante el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su inconformidad ante la respuesta entregada en la solicitud de mérito, refiriendo lo siguiente:

"presente una solicitud de información, misma que respondieron de forma parcial, hoy la dan por concluida señalando que no indiqué el periodo de búsqueda cuando en ningún momento me enviaron una prevención para ser subsanada. Por lo que nuevamente pido información de cualquier contrato de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta - Metro Tláhuac, celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en el periodo comprendido entre el 01 de octubre del 2018 al 23 de septiembre de 2024".

Al respecto, es de referir que si bien, el peticionario se inconformó respecto a que la búsqueda de la información realizada por esta Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimientos fue por el periodo del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, ello fue atendiendo el criterio SO/003/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento del peticionario que de la nueva búsqueda realizada en los archivos que obran en esta Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimientos como unidad administrativa encargada de la elaboración y formalización de los contratos celebrados por el Organismo para la adquisición de bienes y prestación de servicios; del periodo comprendido entre el 01 de octubre del 2018 al 23 de septiembre de 2024, no se localizó información y/o documentación consistente en "cualquier contrato celebrado de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de derrotero Milpa Alta a Metro Tláhuac."

Quinto.- De igual manera, por lo que hace a la mención "la dan por concluida señalando que no indiqué el periodo de búsqueda cuando en ningún momento me

enviaron una prevención para ser subsanada" S/C; tal afirmación resulta excesiva, por lo que es necesario resaltar que cuando en una solicitud el particular no señala el periodo específico del cual requiere la información; las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública no establecen como procedimiento prevenir al solicitante para que subsane tal situación.

Razón por la cual, es de hacerse notar que este Organismo no tenía obligación expresa de prevenir al solicitante para que señalara el periodo sobre el cual requería la información; ya que como establece el criterio SO/003/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

De ello, resulta necesario admitir que con las respuestas emitidas al particular y el contenido de los presentes alegatos, este Organismo actuó con estricto apego a las disposiciones aplicables para el caso que nos ocupa.

Sexto.- Finalmente, atento a lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que este Organismo se encuentra en posibilidad de llevar a cabo la conciliación con el particular; para lo cual, solicito señale al requirente que podrá contactar con la Subgerencia de la Unidad de Transparencia en el teléfono (55) 2595 0000 extensión 206 o en las direcciones de correo electrónico oip.ste@ste.cdmx.gob.mx y seguimientostecdmx@gmail.com.

Razón por la cual, es de hacerse notar que este Organismo no tenía obligación expresa de prevenir al solicitante para que señalara el periodo sobre el cual requería la información; ya que como establece el criterio SO/003/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

I. Documental Pública.- Consistente en los oficios DG-SUT/0838/2024 y DG-SUT/0839/2024 dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Transportación y la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimientos; prueba identificada como Anexo 2, misma que se relaciona con el antecedente 2yol manifestado en los alegatos del presente escrito.

II. Documental Pública.- Consistente en el oficio DG-SUT/0840/2024 emitido por la Subgerencia de la Unidad de Transparencia; prueba identificada como Anexo 3, misma que se relaciona con el antecedente 3ylo manifestado en los alegatos del presente escrito.

Documental Pública.- Consistente en los oficios DG-DET/1678/2024 y DGDEAF-GRM/2627/2024 emitidos por la Dirección Ejecutiva de Transportación y la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimientos, respectivamente, así como el "Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia" de fecha 24 de

septiembre de 2024 y que fue generado con motivo de la respuesta hecha a la solicitud de información pública número 090173224000362.

Prueba identificada como Anexo 4, misma que se relaciona con el antecedente 4yol manifestado en los alegatos del presente escrito.

IV. Documental Pública.- Consistente en los oficios DG-SUT/0898/2024, DG-SUT/0900/2024 y DG-SUT/0899/2024 dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Transportación, al Dirección Ejecutiva de Desarrollo Tecnológico y al Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimientos; prueba identificada como Anexo 5, misma que se relaciona con el Alegato Primero 2 y lo manifestado en el presente escrito.

V. Documental Pública.- Consistente en el oficio DG-DEDT/516/2024 emitido por la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Tecnológico en este Organismo; prueba que es identifica como Anexo 6y que se encuentra relacionado con lo señalado en el alegato Segundo del presente escrito.

VI. Documental Pública.- Consistente en el oficio DG-DET/1822/2024 emitido por la Dirección Ejecutiva de Transportación en este Organismo; prueba que se identifica como Anexo 7yque se encuentra relacionado con lo señalado en el alegato Tercero del presente escrito.

VI. Documental Pública.- Consistente en el oficio DG-DEAF-GRM/2835/2024 emitido por la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimientos adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en este Organismo; prueba que se identifica como Anexo 8 y que se encuentra relacionado con lo señalado en el alegato Cuarto del presente escrito.

VIII. Presunción legal y humana.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de este Organismo, relacionando las pruebas con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso, así como los razonamientos que ocupa el Pleno de ese Instituto y no todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con la personalidad señalada en el proemio del presente escrito, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideren favorables a los intereses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.

Se tenga por desahogado el requerimiento hecho por ese Instituto mediante el acuerdo de admisión, señalando como medio para que se me haga de conocimiento los acuerdos dictados en el presente recurso, al correo electrónico oip ste@ste.cdmx.gob.mx y seguimientostecdmx@gmail.com.

Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito; así como se consideren por desahogados aquellas que por su propia y especial naturaleza así lo ameriten.

En su oportunidad proponga al Pleno del INFOCDMX la confirmación de la respuesta emitida por este Organismo.

[...] [Sic.]

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Anexo 1, consistente en el nombramiento del puesto de Subgerente de la Unidad de Transparencia de fecha primero de abril de dos mil veintidós.

B) Anexo 2 oficio **DG-SUT/0838/2024** de trece de septiembre signado por el Subgerente de la Unidad de Transparencia dirigida a la Directora Ejecutiva de Transportación en que señala lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, agradeceré remita respuesta dirigida al ciudadano, al cual debe ser fundada y motivada conforme al ámbito de competencia de esa Dirección a su digno cargo; esta petición se hace atendiendo las funciones establecidas en el artículo 28 del Estatuto Orgánico y del Manual Administrativo del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.

impresa y digital (formato PDF o según la naturaleza de la información), ello **a más tardar el 25 de septiembre de 2024**, a fin de entregar a la respuesta al ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los tiempos que establece el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

No omito señalar que los plazos para la orientación, prevención y ampliación de esta solicitud son:

En caso de orientación o prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles: 19/09/2024
Respuesta a la solicitud, en caso de notificación de ampliación de plazo	5 días hábiles: 23/09/2024

Cabe hacer del conocimiento, que de igual forma se turnó la solicitud a la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimientos, para que se pronuncie al respecto.

Finalmente le solicito, que en caso de tener conocimiento que la información solicitada obre en los archivos de otra Área o dependencia de Gobierno, lo informe dentro de los términos antes citados a esta Unidad de Transparencia.

[...] [Sic.]

- C) Oficio **DG-SUT/0839/2024** de trece de septiembre signado por el Subgerente de la Unidad de la Unidad de Transparencia dirigido al Gerente de Recursos Materiales y Abastecimientos.
- D) Oficio **DG/SUT/0840/2024** de trece de septiembre signado por el Subgerente de la Unidad de Transparencia.
- E) Oficio **DG-DET/1678/2024** de diecinueve de septiembre signado por la directora Ejecutiva de Transportación en el que menciona lo siguiente:

[...]

En seguimiento a su oficio DG-SUT/0838/2024 referente a la Solicitud de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 0901732240000362, en la cual menciona:

"...Entregue información de cualquier contrato celebrado de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta a Metro Tlahuac" [sic]

Al respecto, hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y razonada en los documentos que obran en esta Dirección Ejecutiva, no se encontró información referente a contratos o estudios de transporte público referentes a lo solicitado.

No obstante, se sugiere realizar su consulta a las instancias correspondientes de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el artículo 21 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y el artículo 37 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

"Artículo 36. A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer a la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones;..."

XIV. Planear las obras de transporte y vialidad, formular los proyectos y dar seguimiento al proceso de ejecución de las mismas; ". [sic]

Artículo 12 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México:

"La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

... XVI Regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y, en su caso, modificar, la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como también, a las necesidades de movilidad de la Ciudad, procurando a la preservación del medio ambiente y a la seguridad de los usuarios del sistema de movilidad; ..."

[...] [Sic.]

F) Oficio DG-DEAF-GRM/2627/2024 de veinte de septiembre signado por el Gerente de Recursos Materiales y Abastecimientos en el que menciona lo siguiente:

[...]

Por este medio, se da respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **090173224000362**, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 13 de septiembre de 2024, en la que textualmente solicita:

"Entregue información de cualquier contrato celebrado de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta a Metro Tláhuac" (Sic)

Atento a lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo previsto en los artículos 24, fracciones I y II y 28 del ordenamiento legal antes señalado, esta Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimientos en el ámbito de sus atribuciones y como unidad administrativa encargada de la elaboración y formalización de los contratos celebrados por el Organismo para la adquisición de bienes y prestación de servicios, hace de su conocimiento lo siguiente:

La solicitud carece de periodo del cual requiere a la información, por lo anterior, resulta aplicable el **Criterio SO/003/2019** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la que textualmente refiere:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere a la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el

requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

Sobre el particular, se hace del conocimiento del solicitante de información que, del periodo comprendido del 31 de septiembre de 2023 al 13 de septiembre de 2024, esta Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimientos no cuenta con información y/o documentación consistente en "cualquier contrato celebrado de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta a Metro Tláhuac".

[...] [Sic.]

G) Oficio DG-SUT/0898/2024 de cuatro de octubre signado por el Subgerente de la Unidad de Transparencia, en el que menciona lo siguiente:

[...]

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y a la vez hacer de su conocimiento que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó mediante al Plataforma Nacional de Transparencia a esta Unidad Administrativa, la Admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4209/2024, interpuesto en contra de este Organismo por inconformidad en las respuestas entregadas a la Solicitud de Información Pública con número de folio 090173224000362, misma que a la letra señala:

(Sic)

....

Entregue información de cualquier contrato celebrado de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta a Metro Tláhuac.

En ese orden de ideas, con la finalidad que pueda ampliar la búsqueda de la información y complementar la respuesta entregada al solicitante; se señala el "Acto que se recurre y puntos petitorios"; el cual se transcribe a continuación:

(Sic)

....

presente una solicitud de información, misma que respondieron de forma parcial, hoy la dan por concluida señalando que no indiqué el periodo de búsqueda cuando en ningún momento me enviaron una prevención para ser subsanada.

Por lo que nuevamente pido información de cualquier contrato de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta - Metro Tláhuac, celebrado por el Servicio de

Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en el periodo comprendido entre el 01 de octubre del 2018 al 23 de septiembre de 2024

Por lo anterior, a fin de estar en posibilidad de integrar el informe de Ley dentro en los términos y plazos establecidos por el Pleno del INFOCDMX; le solicito de la manera más atenta dar atención al Punto de Controversia y lo solicitado por la resolución de mérito, a más tardar el **10 de octubre de 2024**.

[...] [Sic.]

- H) Oficio DG-SUT/0900/2024** de cuatro de octubre signado por el Subgerente de la Unidad de Transparencia.
- I) Oficio DG-SUT/0899/2024** de cuatro de octubre signado por el Subgerente de la Unidad de Transparencia.
- J) Oficio DG-DEDT/516/2024** de ocho de octubre signado el Director Ejecutivo de Desarrollo Tecnológico:

[...]

Me refiero al oficio DG-SUT/0900/2024, mediante el cual remite el Recurso de Revisión RR.IP.4209/2024, interpuesto en contra de este Organismo por inconformidad en las respuestas entregadas a la Solicitud de información Pública con número de folio 092177824000362, misma que a la letra señala;

(Sic)

....

Por lo que nuevamente pido nuevamente pido información de cualquier contrato de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta - Metro Tláhuac, celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en el periodo comprendido entre el 01 de octubre del 2018 al 23 de septiembre de 2024.

Sobre el particular, ya fin de dar atención a su solicitud en comento, me permito comunicar que esta Dirección Ejecutiva de Desarrollo Tecnológico realizó una búsqueda exhaustiva documental y no cuenta en sus archivos y expedientes con la información solicitada, ya que conforme a lo establecido en el artículo 63 del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, esta Dirección Ejecutiva no es competente para la realización de estudios de oferta y demanda de proyectos, por lo que no se cuenta con la información solicitada.

Adicionalmente, y a fin de dar atención al requerimiento se discutió con las diferentes Áreas de adscripción de esta Dirección Ejecutiva, para que de igual forma se realizará a la búsqueda, pero a la información no cambia el sentido de la respuesta emitida a través del presente.

Se sugiere realizar a la solicitud a la Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, por ser los responsables de la infraestructura de obra civil y electromecánica de los Proyectos Ejecutivos de las Dependencias de la Ciudad de México.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.
[...] [Sic.]

K) Oficio DG-DEDT/516/2024 de nueve de octubre signado por la Directora Ejecutiva de Transportación:

[...]

En seguimiento a su oficio DG-SUT/0898/2024 referente al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4209/2024 interpuesto en contra de este Organismo por inconformidad con las respuestas entregadas a la Solicitud de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 0901732240000362, el cual menciona:

.". Por lo que nuevamente pido información de cualquier contrato de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta - Metro Tláhuac, celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en el periodo comprendido entre el 01 de octubre del 2018 al 23 de septiembre de 2024" [sic]

Al respecto, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonada y ampliada en los documentos que obran en las áreas que integran esta Dirección Ejecutiva, no se encontró información referente a contratos o estudios de transporte público referentes a lo solicitado.

No obstante, se sugiere realizar su consulta a las instancias correspondientes de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el artículo 12 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y el artículo 73 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

"Artículo 36. A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:...

XVI. Planear las obras de transporte y vialidad, formular los proyectos y dar seguimiento al proceso de ejecución de las mismas; ". (sic)

Artículo 12 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México

"La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

. XV.I Regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y, en su caso, modificar, a la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte

de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como también, a las necesidades de movilidad de la Ciudad, procurando a la preservación del medio ambiente y a la seguridad de los usuarios del sistema de movilidad;..."

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.
[...] [Sic.]

L) Oficio DG-DET/1822/2024 de nueve de octubre signado por el Director Ejecutivo de Transportación.

M) Oficio DG-DEAF-GRM/2835/2024 de diez de octubre, signado por el Gerente de Recursos Materiales y Abastecimiento:

[...]

Me refiero a su oficio número DG-SUT/0899/2024 del 04 de octubre del año en curso, a través del cual, hizo del conocimiento de esta Gerencia a mi cargo que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a esa Unidad Administrativa mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4209/2024 derivado de la inconformidad en la respuesta entregada a la Solicitud de Información Pública con número de folio 090173224000362.

Al respecto, es importante manifestar que a la solicitud realizada por el peticionario consistió en:

"Entregue información de cualquier contrato celebrado de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta a Metro Tláhuac" (Sic)

Derivado de lo anterior, mediante oficio DG-DEAF-GRM/2627/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, se hizo del conocimiento del peticionario lo siguiente:

"...esta Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimientos en el ámbito de sus atribuciones y como unidad administrativa encargada de la elaboración y formalización de los contratos celebrados por el Organismo para la adquisición de bienes y prestación de servicios, hace de su conocimiento lo siguiente:

*La solicitud carece de periodo del cual requiere la información, por lo anterior, resulta aplicable el **Criterio SO/003/2019** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la que textualmente refiere:*

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

Sobre el particular, se hace del conocimiento del solicitante de información que, del periodo comprendido del 13 de septiembre de 2023 al 13 de septiembre de 2024, esta Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimientos no cuenta con información y/o documentación consistente en "cualquier contrato celebrado de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta a Metro Tláhuac".

No obstante lo anterior, el peticionario de información presentó ante el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su inconformidad ante la respuesta entregada en la solicitud de mérito, refiriendo lo siguiente:

"presente una solicitud de información, misma que respondieron de forma parcial, hoy la dan por concluida señalando que no indiqué el periodo de búsqueda cuando en ningún momento me enviaron una prevención para ser subsanada. Por lo que nuevamente pido información de cualquier contrato de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta - Metro Tláhuac, celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en el periodo comprendido entre el 01 de octubre del 2018 al 23 de septiembre de 2024".

Al respecto, es de referir que si bien, el peticionario se inconformó respecto a que la búsqueda de la información realizada por esta Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimientos fue por el periodo del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, ello fue atendiendo el criterio SO/003/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento del peticionario que de la nueva búsqueda realizada en los archivos que obran en esta Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimientos como unidad administrativa encargada de la elaboración y formalización de los contratos celebrados por el Organismo para la adquisición de bienes y prestación de servicios; del periodo comprendido entre el 10 de octubre del 2018 al 23 de septiembre de 2024, no se localizó información y/o documentación consistente en **"cualquier contrato celebrado de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta a Metro Tláhuac."**

[...] [Sic.]

- N) Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- O) Captura de pantalla de pantalla de fecha catorce de octubre, en la que el sujeto obligado notifica sus alegatos y manifestaciones.
- P) Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de catorce de octubre.

7. Respuesta Complementaria. El catorce de octubre, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió respuesta complementaria a través del oficio **sin número** de misma fecha de recepción emitido por el Subgerente de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante en el que menciona lo siguiente:

[...]

Derivado de la notificación de admisión a trámite del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4209/2024, por inconformidad en la respuesta entregada a la solicitud de información pública 090173224000362; emitida por la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Rodríguez Enríquez y notificada mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 03 de octubre de 2024. Por este medio, me permito señalar a usted los razonamientos siguientes:

1. Con la finalidad de dar cumplimiento al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4209/2024 interpuesto por el particular por inconformidad en la respuesta a la solicitud 090173224000362, la Subgerencia de la Unidad de Transparencia remitió el recurso a la Dirección Ejecutiva de Transportación, al Dirección Ejecutiva de Desarrollo Tecnológico y la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimientos, mediante los oficios DG-SUT/0898/2024, DG-SUT/0900/2024 y DG- SUT/0899/2024, respectivamente. (Anexo 1)

2. Para que las Unidades Administrativas antes señaladas se encontrarán en posibilidad de atender los motivos del recurso de revisión, en lo concerniente a las facultades y atribuciones legales previstas para cada una.

Primeramente, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Tecnológico emitió la respuesta al solicitante mediante el oficio DG-DEDT/516/2024 (Anexo 2); en el que medularmente señala:

(...) me permito comunicar que esta Dirección Ejecutiva de Desarrollo Tecnológico realizó una búsqueda exhaustiva documental y no cuenta en sus archivos y expedientes con la información solicitada, ya que conforme a lo establecido en el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, esta Dirección Ejecutiva no es competente para la realización de estudios de oferta y demanda de proyectos, por lo que no se cuenta con la información solicitada. Adicionalmente, ya fin de dar atención al requerimiento se discutió con las diferentes Áreas de adscripción de esta Dirección Ejecutiva, para que de igual forma se realizará al búsqueda, pero al información no cambia el sentido de la respuesta emitida a través del presente.

Se sugiere realizar la solicitud a la Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, por ser los responsables de la infraestructura de obra civil y electromecánica de los Proyectos Ejecutivos de las Dependencias de la Ciudad de México.

3. De igual modo, la Dirección Ejecutiva de Transportación generó la respuesta al solicitante mediante el oficio DG-DET/1822/2024 (Anexo 3); en el que esencialmente indica:

(...) hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonada y ampliada en los documentos que obran en las áreas que integran esta Dirección Ejecutiva, no se encontró información referente a contratos o estudios de transporte público referentes a lo solicitado.

No obstante, es sugiere realizar su consulta a las instancias correspondientes de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el artículo 21 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y el artículo 37 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

"Artículo 36. A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:...

XVI. Planear las obras de transporte y vialidad, formular los proyectos y dar seguimiento al proceso de ejecución de las mismas;..." [sic]

Artículo 12 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México

"La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

. XVI. Regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y, en su caso, modificar, la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como también, a las necesidades de movilidad de la Ciudad, procurando la preservación del medio ambiente y la seguridad de los usuarios del sistema de movilidad;..."

Artículo 37 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México:

"Artículo 37-. La Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación tendrá las siguientes atribuciones: ...Vi. Coordinar los estudios de movilidad metropolitana, infraestructura vial, economía de movilidad, impacto de movilidad, así como los demás que sean necesarios para el Sector"

En ese orden de ideas, la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimientos atendió el recurso de revisión mediante el oficio DG-DEAF-GRM/2835/2024 (Anexo 4); en el que principalmente menciona:

(...) es importante manifestar que la solicitud realizada por el peticionario consistió en:

"Entregue información de cualquier contrato celebrado de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta a Metro Tláhuac" (Sic)

Derivado de lo anterior, mediante oficio DG-DEAF-GRM/2627/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, se hizo del conocimiento del peticionario lo siguiente:

"...esta Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimientos en el ámbito de sus atribuciones y como unidad administrativa encargada de la elaboración y formalización de los contratos celebrados por el Organismo para la adquisición de bienes y prestación de servicios, hace de su conocimiento lo siguiente:

La solicitud carece de periodo del cual requiere la información, por lo anterior, resulta aplicable el Criterio S0/003/2019 del Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la que textualmente refiere:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

Sobre el particular, se hace del conocimiento del solicitante de información que, del periodo comprendido del 13 de septiembre de 2023 al 13 de septiembre de 2024, esta Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimientos no cuenta con información y/o documentación consistente en "cualquier contrato celebrado de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta a Metro Tláhuac".

No obstante lo anterior, el peticionario de información presentó ante el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su inconformidad ante la respuesta entregada en la solicitud de mérito, refiriendo lo siguiente:

"presente una solicitud de información, misma que respondieron de forma parcial, hoy al dan por concluida señalando que no indiqué el periodo de búsqueda cuando en ningún momento me enviaron una prevención para ser subsanada. Por lo que nuevamente pido información de cualquier contrato de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta-Metro Tláhuac, celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en el periodo comprendido entre el 01 de octubre del 2018 al 23 de septiembre de 2024".

Al respecto, es de referir que si bien, el peticionario se inconformó respecto a que la búsqueda de la información realizada por esta Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimientos fue por el periodo del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, ello fue atendiendo el criterio SO/003/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento del peticionario que de la nueva búsqueda realizada en los archivos que obran en esta Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimientos como unidad administrativa encargada

de la elaboración y formalización de los contratos celebrados por el Organismo para la adquisición de bienes y prestación de servicios; del periodo comprendido entre el 01 de octubre del 2018 al 23 de septiembre de 2024, no se localizó información y/o documentación consistente en "cualquier contrato celebrado de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de derrotero Milpa Alta a Metro Tláhuac."

5. De igual manera, respecto de su señalamiento "la dan por concluida señalando que no indiqué el periodo de búsqueda cuando en ningún momento me enviaron una prevención para ser subsanada" SIC; es necesario resaltar que cuando en una solicitud el particular no señala el periodo específico del cual requiere la información; las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública no establecen como procedimiento prevenir al solicitante para que subsane tal situación.

Razón por la cual, es de hacerse notar que este Organismo no tenía obligación expresa de prevenirle para que señalara el periodo sobre el cual requería la información; ya que como establece el criterio SO/003/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

De ello, resulta necesario admitir que con las respuestas emitidas al particular y el contenido de los presentes alegatos, este Organismo actuó con estricto apego a las disposiciones aplicables para el caso que nos ocupa.

Finalmente, atento a lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que este Organismo se encuentra en posibilidad de llevar a cabo la conciliación correspondiente; para lo cual, podrá contactar con la Subgerencia de la Unidad de Transparencia en el teléfono (55) 2595 0000 extensión 206 o en las direcciones de correo electrónico oipte@ste.cdmx.gob.mx y seguimientostecdmx@gmail.com

Así mismo el sujeto obligado remitió al particular toda la documentación entregada en manifestaciones y alegatos.

8. Cierre de Instrucción. El dieciocho de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de

Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el veinticuatro de septiembre y, el recurso fue interpuesto el veinticuatro de septiembre, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte la actualización de una causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción **VI**, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Ahora bien, al manifestar su inconformidad, el particular señaló como nuevos pedimentos:

[...]

Por lo que nuevamente pido información de cualquier contrato de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta - Metro Tláhuac, **celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en el periodo comprendido entre el 01 de octubre del 2018 al 23 de septiembre de 2024**

[Sic.]

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo solicitado	Agravio
Entregue información de cualquier contrato celebrado de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta a Metro Tláhuac. [Sic.]	presente una solicitud de información, misma que respondieron de forma parcial, hoy la dan por concluida señalando que no indiqué el periodo de búsqueda cuando en ningún momento me enviaron una prevención para ser subsanada. Por lo que nuevamente pido información de cualquier contrato de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta - Metro Tláhuac, celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en el periodo comprendido entre el 01 de octubre del 2018 al 23 de septiembre de 2024 [Sic.]

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente modificó su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, mismos que no fueron planteados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el Sujeto Obligado le proporcione **información diversa a la inicialmente requerida.**

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para modificar las solicitudes de acceso a la información, ni para agregar o especificar aspectos que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A3, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen,

³ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, **sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.**

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, respecto a **la modificación de la solicitud inicial**, toda vez que dicha acción actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planteamientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y por tanto se procede a **confirmar** la respuesta brindada por el **Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitante requirió al **Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**, en medio electrónico, información de cualquier contrato celebrado de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta a Metro Tláhuac.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de Transportación se declara incompetente y sugiere al particular dirigir su solicitud a la Secretaría de Movilidad, asimismo, por medio de la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimientos el sujeto obligado manifiesta que del periodo comprendido del 13 de septiembre de 2023 al 13 de septiembre de 2024, no cuenta con información y/o documentación consistente en *"cualquier contrato celebrado de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta a Metro Tláhuac"*.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** que el sujeto obligado respondió de forma parcial, así mismo el particular amplió su solicitud inicial al indicar *“celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en el periodo comprendido entre el 01 de octubre del 2018 al 23 de septiembre de 2024”*.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Asimismo, y debido a que el particular no especificó periodo de búsqueda en su solicitud de información, se entenderá que el requerimiento al que se refiere es el año inmediato anterior, tal y como lo señala el Criterio SO/003/2019 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la que textualmente refiere:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: declaración de incompetencia parcial del sujeto obligado

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público

de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...] [Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, recordemos que, el agravio del particular versa sobre la entrega de respuesta parcial al respecto, es importante revisar el procedimiento establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
[...]

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...]

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones **y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
[...]

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Ahora bien, cabe precisar que el sujeto obligado en su respuesta primigenia por medio del oficio DG-DEAF/2627/2024 emitido por la Gerente de Recursos Materiales y Abastecimientos, manifiesta lo siguiente:

[...]

La solicitud carece de periodo del cual requiere la información, por lo anterior, resulta aplicable el Criterio SO/003/2019 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la que textualmente refiere:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

Sobre el particular, se hace del conocimiento del solicitante de información que del periodo comprendido del 13 de septiembre de 2023 al 13 de septiembre de 2024, esta Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimientos no cuenta con información y/o documentación consistente en "cualquier contrato celebrado de servicios de estudios de oferta y demanda de transporte público de pasajeros para el derrotero Milpa Alta a Metro Tláhuac".

[Sic.]

Por lo anterior, el sujeto obligado asumió competencia parcial, realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos del periodo comprendido del 13 de septiembre de 2023 al 13 de septiembre de 2024, debido a que la solicitud carece de periodo de búsqueda, esto de conformidad con el criterio SO/003/2019 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, asimismo realiza la remisión de los sujetos obligados que considera competentes.

Ahora bien, a efecto de corroborar lo expresado por el sujeto obligado, nos allegaremos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, mismas que señalan lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

CAPÍTULO III

De la Competencia de las Dependencias

Artículo 36. A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

[...]

VI. Estudiar las tarifas para el servicio público de transporte de pasajeros y de carga en todas las modalidades autorizadas que corresponda, así como proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno las modificaciones pertinentes;

[...]

XI. Determinar los requisitos y expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen, conforme a las leyes y reglamentos vigentes;

[...]

XVII. Participar en la elaboración de los programas institucionales, dar seguimiento presupuestal y financiero, así como coordinar el desarrollo de proyectos estratégicos de las entidades cuya coordinación le corresponda realizar, **así como analizar, dictaminar y promover los ajustes que se requieran, en los ámbitos normativos, operativos y presupuestales;**

[...]

Ley de Movilidad de la Ciudad de México**CAPÍTULO II****DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

Artículo 12. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

III. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, con base en los estudios correspondientes, las tarifas de los estacionamientos públicos y del servicio público de transporte de pasajeros;

[...]

VII. **Realizar por sí misma o a través de organismos, dependencias o instituciones académicas, estudios sobre oferta y demanda de servicio público de transporte**, así como los estudios de origen destino dentro del periodo que determine esta Ley y su Reglamento;

[...]

XVI Regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y, en su caso, modificar, la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como también, a las necesidades de movilidad de la Ciudad, procurando la preservación del medio ambiente y la seguridad de los usuarios del sistema de movilidad;

Al respecto, es importante revisar las atribuciones del **Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**, a fin de determinar si en efecto es carece de incompetencia para dar respuesta a lo solicitado, ahora bien, conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, determina lo siguiente:

Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con la Ley de la Institución Descentralizada de Servicio Público "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1956, cuyo objeto es:

I. La administración, planeación, diseño, implantación, operación y control de los sistemas de transporte público eléctrico adquiridos y establecidos por el Gobierno de la Ciudad de México;

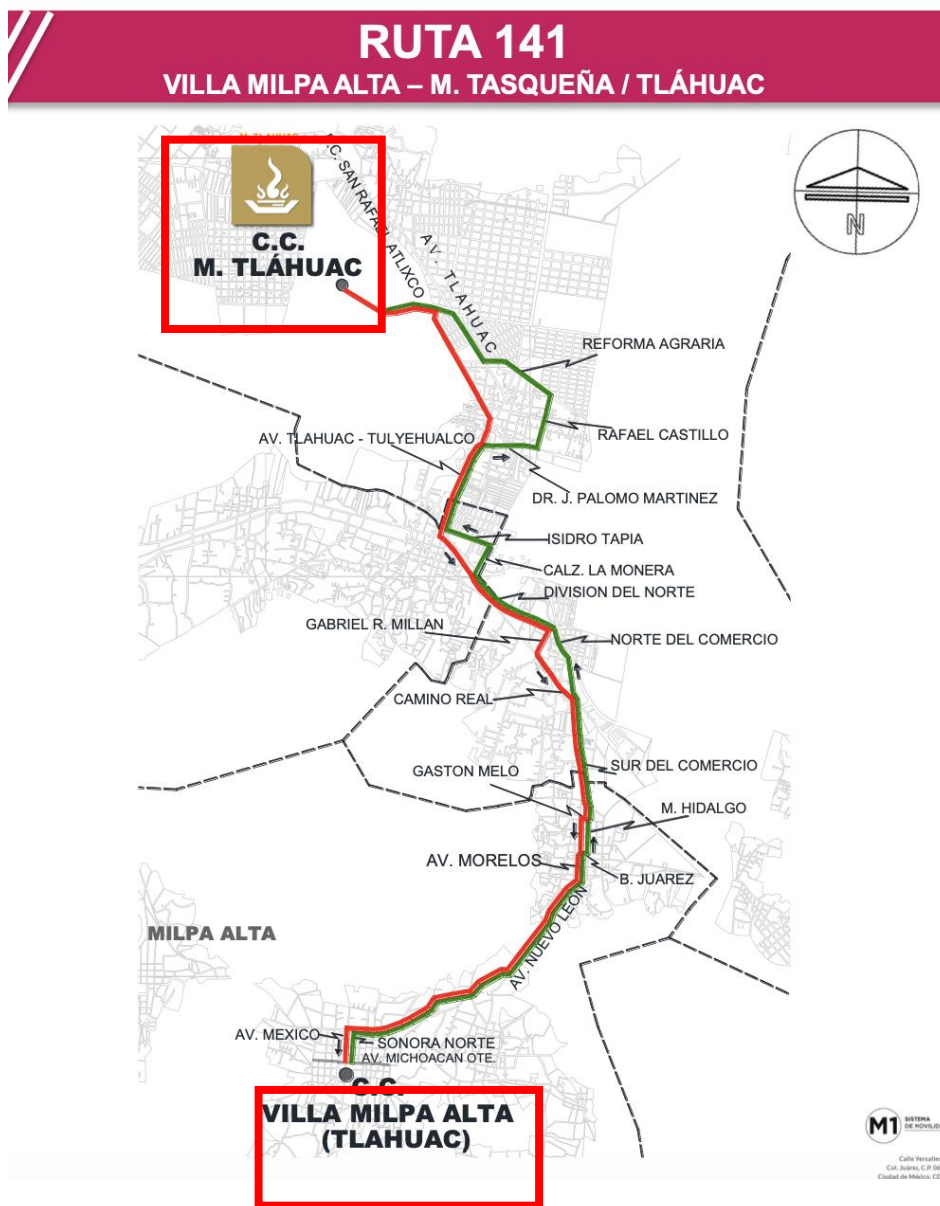
IV. Incorporar, administrar y operar sistemas eléctricos a través de **Tren ligero, Trolebús, Trolebús Concesionado y Cablebús**, así como de los ingresos no tarifarios por servicios complementarios;

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

1. El Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México tiene a su cargo solo los transportes de pasajeros tipo Tren Ligero, Trolebús, Trolebús Concesionado y Cablebús.
2. La Secretaría de Movilidad es la encargada de estudiar las tarifas para el servicio público de transporte de pasajeros.
3. La Secretaría de Movilidad tiene entre sus atribuciones el participar en la elaboración de los programas institucionales relacionados con el seguimiento presupuestal y financiero, así como, de analizar, dictaminar y promover los ajustes que se requieran, en los ámbitos normativos, operativos y presupuestales.
4. La Secretaría de Movilidad es la encargada de realizar estudios sobre oferta y demanda de servicio público de transporte.

Adicionalmente, de una búsqueda realizada por este Instituto, se encontró que, en la página oficial de la Red de Transporte de Pasajero⁴, “*el derrotero Milpa Alta a Metro Tláhuac*” se refiere a la ruta 141 de la Red de Transporte de Pasajero, tal y como se muestra a continuación:

⁴ <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/storage/app/media/rutas/RUTA%20141.pdf>



De lo anterior, es posible deducir que en efecto el **Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**, es parcialmente competente para otorgar respuesta al pedimento informativo de interés del particular, por lo que al haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, conforme al criterio SO/003/2019 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y al haber realizado debidamente la

orientación a la Secretaría de Movilidad y a la Red de Transporte de Pasajero (RTP), es posible concluir que el agravio resulta infundado dado que el sujeto obligado **desde su respuesta original declaró su incompetencia parcial y realizó la remisión correspondiente para atender lo peticionado.**

Por lo anterior, se considera que el sujeto obligado dio una respuesta congruente, por lo que, **el agravio de la parte recurrente es infundado.**

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado cumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta resulta congruente entre lo peticionado y lo respondido por el sujeto obligado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el **agravio del Particular resulta infundado** toda vez que el Sujeto obligado otorgó los motivos y razones por las cuales no podía atender lo peticionado. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE LO NOVEDOSO** el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.